

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, agosto nueve de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora JEIMI JOHANNA SANCHEZ BARRERA en contra de la EPS SERVISALUD.

ANTECEDENTES

La señora JEIMI JOHANNA SANCHEZ BARRERA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la EPS SERVISALUD, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, seguridad social, en salud, al trabajo en condiciones dignas y justas.

Como fundamento de su petición indica que fue nombrada provisionalmente en vacante temporal como docente del área primaria en la Institución Educativa Departamental General Santander- Sede Concentración Urbana General Santander de Sibaté que en forma virtual desempeñó dicho cargo desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020. Que ha sido diagnosticada por los médicos de turno de la entidad accionada con SINDROME DEPRESIVO ANCIOSO, ENDOMETRIOSIS, enfermedad que la ha incapacitado médicamente para laborar, desde el 7 de agosto de 2020. Que, desde el 7 de agosto de 2020 al 1 de agosto de 2021, los galenos adscritos a la EPS y Medicina Laboral adscrita a la UT SERVISALUD SAN JOSE, han extendido a su favor 6 incapacidades, donde consta que ha sido incapacitada laboralmente en forma permanente e ininterrumpida desde el 7 de agosto de 2020, hasta el 1º de agosto de 2021. Que en la última de las incapacidades se le advierte que en adelante quien debe incapacitarme y/o, emitir concepto de rehabilitación o no, es la EPS SERVISALUD.

Indica que el 6 de julio radicó de manera virtual a la EPS SERVISALUD un derecho de petición, que a la fecha de la presentación de la tutela la accionada no ha dado respuesta alguna a lo solicitado, razón por la cual se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Trae a colación la sentencia de tutela T-427/2018, Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, ue se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente.

Reitera que la EPS está en mora, no solo de dar respuesta al derecho fundamental de petición radicado el 7 de julio de 2021, sino el de emitir a través del médico tratante, el concepto de rehabilitación, favorable o no.

Pretende se le protejan los derechos que considera conculcados, que se ordene a la EPS SERVISALUD, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, de respuesta al derecho fundamental de petición radicado en forma virtual por el 7 de julio de 2021. Que se ordene al representante legal de la EPS SERVISALUD disponer que por el médico de turno adscrito a esa EPS, proceda a emitir el correspondiente concepto de su rehabilitación, favorable o no, que se ordene a la accionada que en caso de no rehabilitación la accionante sea calificada según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias, que se ordene a través del médico tratante, sea quien siga extendiendo en su favor las incapacidades médico legales que su caso clínico amerite, así lo advirtió el auxiliar jurídico de Medicina laboral, señor CHRISTIAN CAMILO CASTAÑO.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JENNIFER ELIANA RAIGOZA MURILLO actuando como apoderada de Servisalud QCL (Improbó Quality Reduce Cost Save Life Auditores S.A.S) y la UT Servisalud San José, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora JEIMI JPHANA SANCHEZ BARRERA aclarando cual es la naturaleza jurídica de la UT Servisalud San José y de Servisalud QCL, que esa empresa no es la compañía aseguradora en salud de la paciente, que no es su EPS, pues tal figura la funge el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A.

Que la figura que ostenta Servisalud QCL, es el operador Logístico y Administrativo de la UT Servisalud San José, y a través de sus IPS se le presta algunos servicios de salud a los usuarios del Magisterio. Que ni Servisalud QCL ni la Unión Temporal Servisalud San José, son el asegurador en salud de la aquí accionante, como erróneamente se manifiesta en la acción tutelar quien funge como EPS de los usuarios del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A.

Que se solicita a través de la acción de tutela se ordene a su representada dar respuesta al derecho de petición radicado el 7 de julio de 2021, que se ordene disponer que uno de los médicos adscritos emita el correspondiente concepto de rehabilitación favorable o no, que en caso de no ser favorable sea calificada según los lineamientos legales y por último que mientras se surten estas dos últimas pretensiones, se disponga a extender las incapacidades medicolegales que su caso amerite. Reitera que la Unión Temporal en ninguna instancia ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente, pues nunca se ha sustraído de sus obligaciones contractuales ni ha negado ningún servicio dentro de lo que legalmente le corresponde, por el contrario, se pudo evidenciar que siempre se le ha prestado una atención oportuna y adecuada según su cuadro clínico. Que la Unión Temporal no es la EPS de la paciente, pues la función que desempeña esa UT simplemente es cumplir con unos terminos contractuales bajo los principios constitucionales de la transparencia y la Buena fe, la obligación de la aquí accionada para con la paciente y los demás usuarios pertenecientes al régimen del Magisterio, no emana del orden constitucional, más si, del orden legal, guiado bajo el contrato N°12076-013-2017 que suscribió la Unión Temporal Servisalud San José con la Fiduprevisora S.A. siendo la vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-.

Que se opone a las pretensiones de la acción constitucional. Que el 6 de julio de 2021 la accionante radicó escrito de petición a ese prestador acerca del estado de su calificación ante lo cual se dio respuesta el 22 de julio de 2021.

Que respecto de la pretensión tendiente a que se le dé una respuesta al Derecho de Petición radicado, indica que el escrito fue radicado el 6 de Julio y no el 7 como refiere la actora que a la misma se le dio contestación el 22 de Julio de 2021, remitiendo la respuesta al correo Johana_Q16@hotmail.com, que la pretensión relacionada con su derecho de petición ya fue solventada, razón por la cual tal acontecimiento constituye entonces un hecho superado tal como lo señala la Corte en reiterada jurisprudencia, la cual ha señalado respecto de la decisión del juez frente al hecho superado. Trae a colación la sentencia T-146 de 2012.

Que la Unión Temporal Servisalud San José, no es el asegurador en salud de la accionante, ni quien se encarga de nombramientos, pagos y/o cualquier otra situación distinta a la de prestar el servicio de salud, bajo unas estipulaciones contractuales.

Solicita se tenga como contestada la presente acción de tutela, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela contra la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, toda vez que no se ha vulnerado derecho alguno a la paciente y por carencia de orden médica.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 por la señora NEIMI JOHANA SANCHEZ BARRERA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada, o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de

aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto... "(...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición el pasado 6 de julio de 2021 ante la accionada.

Así mismo en la respuesta allegada por la accionada y en las documentales aportadas se evidencia que la accionada SERVISALUD OCL dio contestación al derecho de petición el 22 de julio de 2021 de fondo y en forma clara al derecho de petición incoado por la accionante remitiendo la respuesta al correo electrónico johana_016@hotmail.com el 22 de julio de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que el derecho de petición fue contestado por la accionada SERVISALUD OCL el pasado 22 de julio de 2021 remitiendo la respuesta al correo electrónico johana_016@hotmail.com el 22 de julio de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora JEIMI JOHANA SANCHEZ BARRERA quien se identifica con la C.C.Nº1.032.395.293 en contra de SERVISALUD OCL, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Compre Vuescan
www.hamrick.com